

En el estado de gastos se clasifican éstos según lo establecido en el artículo 245 de los Estatutos, en gastos corrientes y de inversión, acompañándose los corrientes de la plantilla del personal de todas las categorías de la Universidad, no rebasando éstas los costes fijados por la Ley 2/1990, de 2 de febrero, de Presupuestos de la Junta de Andalucía (artículo 15).

Art. 2.º *Normas de ejecución del presupuesto.*—La gestión, desarrollo y aplicación del presupuesto se regirán por las presentes normas, cuya vigencia será la misma que la del presupuesto, incluida su posible prórroga legal.

Art. 3.º *Vinculación de los créditos.*—Los créditos asignados a los programas de gastos tienen carácter limitativo y vinculante de acuerdo a su clasificación orgánica y económica a nivel de concepto con las siguientes excepciones:

Los incluidos en el capítulo I, que lo serán a nivel de capítulo, salvo los del artículo 15.

Los incluidos en el capítulo II y capítulo VI, que tendrán carácter vinculante a nivel de artículo. En todo caso tendrán carácter vinculante los créditos incluidos en el subconcepto 226.01

Art. 4.º *Modificaciones de créditos.*—Las modificaciones de los créditos iniciales del presupuesto se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 55 de la LRU, artículo 247 de los Estatutos de la Universidad, a lo que al efecto se dispone en la Ley 2/1990, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma Andaluza, supletoriamente a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria (texto refundido de 23 de septiembre de 1988), y a lo establecido en las presentes normas.

Asimismo, todo acuerdo de modificación presupuestaria deberá indicar expresamente el programa y concepto económico afectado por la misma. La propuesta de modificación deberá expresar su incidencia en la consecución de los respectivos objetivos de gastos.

Cualquier modificación presupuestaria que comporte un incremento del gasto superior a 10.000.000 de pesetas, deberá ser aprobada por el Consejo Social. Para importes inferiores, la aprobación corresponderá a la Junta de Gobierno.

Art. 5.º *Créditos ampliables.*—En virtud de lo dispuesto en el artículo 55 de la LRU, todos los créditos tienen la consideración de ampliables, excepto los correspondientes a la plantilla de funcionarios docentes, con la excepción de lo previsto en el artículo 46.2 de la citada Ley, y de funcionarios del PAS, que sólo se podrán ampliar en función de la distribución que del crédito 18.04.441 realice la Consejería de Educación y Ciencia al amparo de lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 2/1990, de 2 de febrero.

Art. 6.º *Transferencias de crédito:*

Las transferencias de crédito entre los diversos conceptos de los capítulos de operaciones corrientes y de operaciones de capital podrán ser acordadas por la Junta de Gobierno.

Las transferencias de gastos corrientes a gastos de capital podrán ser acordadas por el Consejo Social. Las transferencias de gastos de capital a cualquier otro capítulo podrán ser acordadas por el Consejo Social, previa autorización de la Junta de Andalucía.

Art. 7.º *Créditos extraordinarios y suplementos de crédito.*—Cuando haya de efectuarse algún gasto que no pueda demorarse hasta el siguiente ejercicio y no exista crédito presupuestario suficiente, el Rector ordenará la iniciación del oportuno expediente en el que se especificará el medio de financiar el aumento de gasto que se proponga y la partida presupuestaria a que se va a aplicar.

Art. 8.º *Créditos de personal.*—1. Las retribuciones del personal en activo al servicio de esta Universidad quedarán sometidos a lo establecido en la Ley de Presupuestos Generales del Estado y de la Comunidad Autónoma Andaluza respectivamente, sin perjuicio de la facultad conferida al Consejo Social por el artículo 46.2 de la LRU.

2. El personal docente que suscriba contratos de investigación a través del artículo 11 de la Ley 11/1983, de Reforma Universitaria, percibirá las retribuciones de acuerdo a lo previsto en el artículo 150 de los Estatutos de la Universidad.

PROCEDIMIENTOS DE GESTIÓN PRESUPUESTARIA

Art. 9.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 252 de los Estatutos de la Universidad, corresponde al Gerente la ejecución del presupuesto, siendo el ordenador de pagos, según el artículo 251, el Rector.

Art. 10. Los responsables de las distintas unidades de gastos quedarán autorizados para efectuar, con cargo a los créditos a ellos asignados, adquisiciones de bienes en los siguientes términos:

a) Para bienes que figuren en el catálogo de la Central de Compras y Servicio de Suministros, deberán solicitarse a ésta a través de la Gerencia de la Universidad.

b) Para bienes no existentes en el catálogo citado no será necesaria la tramitación de expediente de gasto sino supera la cantidad de 1.000.000 de pesetas.

c) Para bienes no existentes en el catálogo y de importe superior a 1.000.000 será necesario presentar ante el Rector de la Universidad la correspondiente propuesta, de acuerdo con la normativa interna existente.

Art. 11. A los efectos previstos en el artículo anterior, se entiende por responsable de unidad de gasto:

Los Vicerrectores de Investigación, Extensión Universitaria y Alumnos.

El Gerente.

Los Decanos y Directores de EEUU.

Los Directores de Departamento.

Los Directores de S. Centralizados.

El Director del Colegio Mayor Universitario «Beato Diego».

Los investigadores principales de los proyectos de investigación en los estrictos términos previstos en dichos proyectos.

Art. 12. Los responsables de los distintos Centros quedan autorizados para encargar directamente la ejecución de obras que tengan la consideración de «reparaciones menores» o de «conservación y mantenimiento», con cargo a sus respectivos presupuestos, hasta un límite cuantitativo de 1.000.000 de pesetas, y siempre que no alteren los espacios físicos. Para obras de importe superior a 1.000.000 de pesetas e inferior a 10.000.000 de pesetas, el Centro remitirá al Rectorado propuesta con Memoria justificativa y presupuesto de la obra, no pudiendo comenzar ésta hasta tanto no se autorice expresamente por la Comisión de Obras y sea contratada por la Gerencia.

Una vez finalizada la obra, la correspondiente facturación deberá remitirse a la Gerencia debidamente conformada por la Dirección de la Unidad de Gasto y la Unidad Técnica de la Universidad con su correspondiente impreso contable.

Art. 13. *Pagos a justificar.*—1. Se considera pagos a justificar todos aquellos que se expidan a nombre de personas diferentes del acreedor y que, por tanto, no pueden ir acompañados de los documentos justificativos del gasto en el momento de su expedición y requieren una comprobación posterior del pago.

2. La autorización para la expedición de los mandamientos de pago a justificar corresponde al Rector.

3. Los mandamientos de pago a justificar se autorizarán para la atención de gastos menores y de pronto pago, y en general, para aquellos que no sea posible justificar con anterioridad al pago.

4. Los perceptores de estas órdenes de pago deberán justificar la aplicación de las cantidades recibidas antes del 31 de diciembre, y quedarán obligados al estricto cumplimiento de todas y cada una de las normas que rigen la realización de gastos y pagos, quedando sujetos al régimen de responsabilidades previstos en la Ley General Presupuestaria 11/1977, y Real Decreto 1091/1988, de su texto refundido.

5. No se expedirán nuevos mandamientos de pago a justificar a un responsable de unidad de gasto en tanto no hayan sido justificados los anteriores.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Rector para que, a propuesta de la Gerencia, dicte cuantas resoluciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de las presentes normas.

Segunda.—Las presentes normas entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del presupuesto en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», sin perjuicio de su aplicación con efectos de 1 de enero de 1990.

24821 ACUERDO de 25 de septiembre de 1990, de la Comisión Académica del Consejo de Universidades, por el que se crea el área de conocimiento de «Filología Eslava».

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, dispone que: «Cada cinco años, al menos, el Consejo de Universidades, previa consulta a la Comunidad Académica y a los Consejos Sociales, procederá a una revisión del catálogo de áreas de conocimiento. Para ello se tendrá en cuenta los avances del conocimiento científico, técnico o artístico en general y su repercusión y necesidad social en España con objeto de suprimir o incorporar áreas y, especialmente, las que hayan podido crear las Universidades a los únicos efectos de constitución de Departamentos, según establezcan las normas de desarrollo del artículo 8.º de la Ley de Reforma Universitaria.»

En ejercicio de dicha competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2. k), de su Reglamento y previo dictamen de la Subcomisión de Áreas, en sesión de 25 de septiembre de 1990, ha adoptado el siguiente acuerdo: «De conformidad con la propuesta formulada por la Subcomisión de Áreas de Conocimiento, en sesión de 12 de junio de 1990, respecto de la creación del área de conocimiento de «Filología Eslava»;

Considerando que se han observado los trámites procedimentales y que se han tenido en cuenta, como fundamentos de la propuesta, los criterios establecidos en las normas aprobadas al efecto por la Comisión Académica en 26 de noviembre de 1985, la Comisión Académica del Consejo de Universidades ha acordado la creación del área de conocimiento de "Filología Eslava" para adicionar al Catálogo de Areas de Conocimiento, anexo al Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre.»

Lo que en cumplimiento de lo previsto por el artículo 14.2, k), del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 25 de septiembre de 1990.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

24822 ACUERDO de 25 de septiembre de 1990, del Consejo de Universidades, por el que se determina como área de conocimiento específica de Escuelas Universitarias la de Trabajo Social y Servicios Sociales.

El artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria dispone que para poder concursar a plazas de Profesor Titular de Escuela Universitaria será necesario estar en posesión del título de Licenciado, Arquitecto o Ingeniero superior. El Consejo de Universidades podrá determinar las áreas de conocimiento específicas de Escuelas Universitarias en las que sea suficiente el título de Diplomado, Arquitecto técnico o Ingeniero técnico.

En ejercicio de esta competencia, la Comisión Académica del Consejo de Universidades, de acuerdo con el artículo 14.2.1 de su Reglamento, en sesión de 25 de septiembre de 1990, previo informe de la Subcomisión de Areas de Conocimiento, y de conformidad con las previsiones del mismo, ha acordado que el área de conocimiento «Trabajo Social y Servicios Sociales» tenga el carácter de área específica, con los efectos previstos en el artículo 35.1 de la Ley de Reforma Universitaria.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.2 del Reglamento del Consejo de Universidades se hace público para general conocimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1990.-La Secretaria general, Elisa Pérez Vera.

COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUÑA

24823 RESOLUCION de 9 de julio de 1990, de la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía, por la que se homologan aparatos receptores de televisión fabricados por «Electrónica Bertrán, Sociedad Anónima», en Barcelona.

Recibida en la Dirección General de Seguridad Industrial del Departamento de Industria y Energía de la Generalidad de Cataluña la solicitud presentada por «Electrónica Bertrán, Sociedad Anónima», con domicilio social en calle Moaines, 19-27, municipio de Barcelona, provincia de Barcelona, para la homologación de aparatos receptores de televisión fabricados por «Electrónica Bertrán, Sociedad Anónima», en su instalación industrial ubicada en Barcelona:

Resultando que la interesada ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación se solicita, y que el Laboratorio General d'Assaigs i d'Investigacions de la Generalidad de Cataluña, mediante dictamen técnico con clave 94.823, y la Entidad de Inspección y Control Instituto Catalán de Inspección y Control Técnico (ICT), por certificado de clave BB-QA 0072.89, han hecho constar respectivamente que el tipo o modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por Real Decreto 2379/1985, de 20 de noviembre, por el que se establece la sujeción a especificaciones técnicas de los aparatos receptores de televisión;

De acuerdo con lo establecido en la referida disposición y con la Orden del Departamento de Industria y Energía, de 5 de marzo de 1986, de asignación de funciones en el campo de la homologación y la aprobación de prototipos, tipos y modelos, modificada por la Orden de 30 de mayo de 1986, he resuelto:

Homologar el tipo del citado producto, con la contraseña de homologación GTV-329, con fecha de caducidad el día 9 de julio

de 1991, disponer como fecha límite el día 9 de julio de 1991, para que el titular de esta Resolución presente declaración en la que haga constar que, en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen como mínimo en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Definir, por último, como características técnicas para cada marca y modelo homologado, las que se indican a continuación:

Características comunes a todas las marcas y modelos

- Primera. Descripción: Cromaticidad de la imagen.
- Segunda. Descripción: Diagonal tubo pantalla. Unidades: Pulgadas.
- Tercera. Descripción: Mando a distancia.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Elbe», modelo 2593 MD.

Características:

- Primera: Policromática.
- Segunda: 25.
- Tercera: Si

Marca «Kneissel», modelo 2551 MD.

Características:

- Primera: Policromática.
- Segunda: 25.
- Tercera: Si.

En virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y por tanto el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudiera derivarse.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona 9 de julio de 1990.-El Director general, Albert Sabala i Durán.

BANCO DE ESPAÑA

24824 Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 10 de octubre de 1990

| Divisas convertibles | Cambios | |
|---|-----------|----------|
| | Comprador | Vendedor |
| 1 dólar USA | 96,150 | 96,390 |
| 1 ECU | 130,412 | 130,738 |
| 1 marco alemán | 62,927 | 63,085 |
| 1 franco francés | 18,794 | 18,842 |
| 1 libra esterlina | 189,090 | 189,564 |
| 100 liras italianas | 8,394 | 8,416 |
| 100 francos belgas y luxemburgueses | 305,757 | 306,523 |
| 1 florin holandés | 55,840 | 55,980 |
| 1 corona danesa | 16,514 | 16,556 |
| 1 libra irlandesa | 168,939 | 169,361 |
| 100 escudos portugueses | 71,545 | 71,725 |
| 100 dracmas griegas | 62,741 | 62,899 |
| 1 dólar canadiense | 83,595 | 83,805 |
| 1 franco suizo | 75,192 | 75,380 |
| 100 yens japoneses | 73,858 | 74,042 |
| 1 corona sueca | 17,054 | 17,096 |
| 1 corona noruega | 16,255 | 16,295 |
| 1 marco finlandés | 26,592 | 26,658 |
| 100 cheques austriacos | 894,680 | 896,920 |
| 1 dólar australiano | 79,401 | 79,599 |